

HÉCTOR NEGRI

**VEINTIDOS PROPOSICIONES PARA UNA
TEORÍA DEL DERECHO**

1964

NOTAS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO - Año I - Vol. I - II

VEINTIDOS PROPOSICIONES PARA UNA TEORIA DEL DERECHO ⁽¹⁾

HECTOR NEGRI

La paternidad de este trabajo corresponde a Giorgio del Vecchio. Que estas palabras que ahora digo, valgan a la vez como reconocimiento y como dedicatoria.

Hasta qué punto es posible —es legítimo— referir el pensamiento o parte del pensamiento de un filósofo en veintidós proposiciones, es en verdad difícil de precisar.

Una tarea de tal naturaleza implica, antes que nada, una cierta inicial actividad de selección. Claro está, ella nunca puede ser absolutamente imparcial, y menos aún coincidir con la que el mismo autor hubiera realizado. Quien selecciona tiene ya ciertas convicciones previas de las que no puede razonablemente despojarse, y que suelen traducirse ya en la asignación de una prioridad a asertos que acaso no la merezcan realmente, ya en la exclusión de afirmaciones que de otro modo no hubiesen quedado desplazadas.

Sugiere también una cierta tentativa de síntesis. Ello no es así, sin embargo, al menos de una manera absoluta: porque no se pretende aquí la connotación integral a que toda síntesis aspira. Se trata sólo de reflejar con la claridad feral y casi geométrica de las proposiciones numeradas, la visión estrictamente personal —la visión precedera— de una obra que ya es inmortal, y en torno a la cual se han formado vastas generaciones de juristas.

(1) De una carta del Prof. Giorgio del Vecchio al Dr. Héctor Negri:

“...Le proposizioni nelle quali Ella ha articolato il programma del Suo corso mi sembrano ottimamente formulate. Ella ha saputo in fatti disporre in ordine logico i punti piú importanti della materia. Se alcuno di tali punti hanno dato luego a discussioni e a obiezioni ciò non può certamente meravigliare, e deve considerarsi come un segno che i punti sono stati seriamente meditati.” Giorgio Del Vecchio.

Sugerir que alguna palabra falta en ella, o que alguna palabra excede, sería sugerir una insuficiencia o un desarrollo inadecuado de la teoría. Implicaría una valoración negativa que no es tal. El análisis crítico del pensamiento delvecchiano por supuesto ya precede a estas palabras, pero sus resultados han sido los de una total adhesión. De otro modo nunca hubiera intentado estas proposiciones que sobre tal pensamiento se estructuran.

Seis obras han sido empleadas para la tarea. Ellas son: a) *Il concetto del diritto*, 2ª ed., Bologna, 1912; b) *I presupposti filosofiú della nozione del diritto*, Bologna, 1905; c) *Il concetto della natura e il principio del diritto*, Torino, 1908; d) *Filosofía del Derecho*, 7ª ed., revisada por Luis Legaz y Lacambra; e) *La giustizia*, Roma, 1959; f) *La filosofia del diritto e i suoi problemi*, Milano, 1958. (Respecto de los tres primeros, se han cotejado las versiones mencionadas con la excelente y última traducción de Cristobal Masso Escofet, Barcelona, 1962).

De su lectura, estas veintidós proposiciones. Cada una de ellas, pienso, trae consigo la densidad de las palabras que la motivan, y guarda ingentes problemas y la posibilidad de vastos y ulteriores desarrollos.

He cuidado de integrar cada proposición con términos del mismo maestro, respetando en los límites de lo posible sus mismas expresiones y aún sus párrafos. Ocurre empero que la selección, por lo mismo que deriva de diversas obras, y por su propia condición de tal, lleva incesantemente a prescindir de oraciones y de frases. Y que a veces una sola palabra —la que la selección ha desechado— lleva ínsito un sentido que trastoca los términos que la preceden o que la continúan.

Se pierden de este modo elementos muchas veces imponderables que flotan entre párrafo y párrafo, y que el lector descubre de pronto porque iluminan todo un territorio de problemas y de dudas, pero que cuando se quieren recoger se deshacen porque el milagro de la palabra y su sentido sólo aparece conferido limitadamente.

Acaso de este modo sea una audacia excesiva la reducción proposicional intentada. Ella quizá se convalide sin embargo por el hondo amor hacia el maestro que la ha dictado, o por haber sido el fruto de clases y debates (lo que es hablar de otra forma de amor, esta vez hacia los alumnos que en ellas me escuchaban). Acaso tales sentimientos justifiquen toda otra insuficiencia.

Proposición 1 — Una definición de derecho es necesaria en una investigación de tipo teórico.

a) Es posible —aún es frecuente— una intuición simple e inmediata del objeto derecho. En efecto, cada uno comprende con bastante claridad lo que es derecho, de modo tal que ordinariamente no se siente la necesidad de precisar con una definición su significado. Ella suele

presuponerse, y del mismo modo, se suele derivar de la intuición genérica del derecho o de las múltiples representaciones particulares que la originan, la base de las construcciones doctrinarias y de los estudios jurídicos.

b) Ocurre, sin embargo, que tal noticia intuitiva del objeto es insuficiente e inadecuada: es insuficiente para colocarlo en su verdadero lugar en el orden de conocimientos; es inadecuada para señalar su fundamento y conexiones con otros objetos análogos.

Es así de tal modo que para construir en todas sus partes una teoría, el conocimiento vulgar, aunque pueda aparecer más claro debe ser superado. Una exigencia de tipo sistemático, especialmente, la necesidad de llegar a la coordinación y síntesis a que aspira la filosofía, lo impone de manera irrecusable.

Proposición 2. — La variedad con que empíricamente se presenta el derecho positivo si bien inicialmente importa un problema para los fines definitorios y sistemáticos, es la que da la inconcusa prueba de la posibilidad de una definición, en cuanto revela que conocemos en varias y disímiles proposiciones jurídicas la común cualidad de tales.

a) Cada sistema históricamente constituido determina de una manera propia y especial lo que es derecho y lo que no lo es, y, por eso mismo, un idéntico acto o relación puede ser presentado de una manera opuesta según el siglo o la nación. La inestabilidad del criterio en razón del tiempo y del lugar fue ya materia de estudio en la más remota edad, y a la observación del mismo debió seguir, necesariamente, cierta perturbación en las conciencias, y aun la actitud escéptica que negara la posibilidad de un conocimiento de tipo jurídico.

La determinación lógica de un objeto supone que éste sea uno, esto es, constantemente igual a sí mismo: ahora bien, si el derecho no es una realidad en reposo, sino que se desenvuelve y varía, ¿cómo será posible pretender afirmarlo con una noción de valor universal?

b) Ocurre, sin embargo, que en esta misma pregunta está ya la respuesta: prueba misma de la posibilidad definitoria nos la da inmediatamente el hecho de que reconozcamos en tantas y tan varias proposiciones jurídicas la común cualidad de tales.

Proposición 3. — Quien pretenda definir de un modo objetivo y universal el derecho, deberá únicamente referirse a la forma del mismo, es decir, al tipo lógico que necesariamente va unido a la experiencia jurídica.

a) Consideramos como igualmente jurídicas proposiciones diversas y hasta a veces de contenido contradictorio. Recogemos en una sola categoría fenómenos diversos entre sí, pero todos igualmente jurídicos. Para proceder de este modo, forzoso es reconocer que tienen algo de constante, que permite referir aquella mutabilidad a un sustrato común y recogerla en su concepto.

b) Esta noción unitaria tiene sólo un significado formal: no es una norma o proposición jurídica (porque en tal caso tendría un contenido particular y ya no sería universal); ni mucho menos constituye un ideal del derecho, esto es, una determinación de la justicia que se contraponga a los datos históricos del derecho como algo más perfecto; porque también en este caso sería algo concreto con un contenido particular diverso de otros sistemas jurídicos. Es en cambio un elemento que se encuentra uniformemente en todas las proposiciones jurídicas y las caracteriza a todas de idéntico modo.

c) Se trata así de la forma lógica del derecho, en la cual coinciden necesariamente todos los casos de la experiencia jurídica, en la medida precisamente en que pertenezcan a tal especie.

Proposición 4. — La forma lógica del derecho es anterior a la experiencia jurídica, esto es, a los fenómenos jurídicos singulares. Se trata de un dato a priori en el pensamiento del hombre.

a) Si el observador puede escoger y comparar el derecho de los diferentes pueblos, es inevitable concluir que ya tiene en sí, por lo menos en germen, la noción que le sirve de guía en la elección de los datos. La observación empírica de los fenómenos jurídicos no puede conducir por sí sola a la determinación del concepto formal del derecho, porque presupone este concepto.

b) Esto no significa que tal concepto deba encontrarse desde el principio totalmente desenvuelto en la razón. Así como en la realidad histórica el derecho se realiza por grados, también en la mente subjetiva su noción se desenvuelve sólo mediante el proceso gradual. Pero esto no debe llamarnos a engaño. El concepto formal del derecho ya está implícito en el conocimiento de cualquier acto jurídico, sólo que tal principio se confunde con la percepción de los elementos accidentales que constituyen el contenido de los casos singulares.

Proposición 5. — El concepto a priori de derecho se refiere a las acciones humanas. Sólo una acción humana puede ser juzgada como conforme o como contraria a derecho.

a) Hablábamos inicialmente de una cierta intuición de lo que es derecho, y de la necesidad de un concepto que a la par que superara su insuficiencia a los fines teóricos no se escindiera de ella. Ahora bien: distinguir lo conforme de lo contrario a derecho es la operación a que inicialmente se reducen (en la que inicialmente coinciden) las manifestaciones espontáneas de la conciencia jurídica de cada hombre, y las elaboraciones técnicas de los autores e intérpretes de las leyes. Este juicio sobre la juricidad o antijuricidad puede ser la base de nuestra elaboración definitoria.

b) No todo cuanto existe o acaece en la naturaleza es, sin embargo, susceptible de un juicio sobre el derecho. Los hechos meramente físicos

rechazan tales atributos que no tienen sentido con respecto a ellos. Esto no quiere decir que los hechos de orden físico sean xtraños o indiferentes al derecho: se afirma tan sólo que no constituyen por sí mismos el objeto de un posible juicio jurídico (vide infra, proposición 15).

Proposición 6. — Toda acción humana —no sólo una especie de ella— puede ser juzgada como conforme o contraria al derecho.

a) A constituir una acción concurren esencialmente dos elementos: la voluntad del sujeto agente, la exteriorización de la voluntad. Ambos elementos se compenetran, sin embargo, y lo que constituye una acción es precisamente el hecho de la compenetración. Es decir, la acción es en sí misma una sola, pero su unidad presenta un doble aspecto como hecho de la naturaleza y hecho de la voluntad.

b) Si atendemos a las teorías corrientes en la materia encontramos que con mucha frecuencia se formulan requisitos encaminados a limitar la esfera de aplicación de un derecho, tanto en uno como en otro aspecto. Así, habrá acciones que por falta de coeficiente psíquico (interno) o por falta de coeficiente físico (externo), serían excluidas de la valoración jurídica, indiferentes para el derecho.

c) Tal postulación es errónea. La escasez o defecto del elemento psíquico podría alterar el carácter positivo o negativo de la licitud, pero no la posibilidad de la calificación misma. Tampoco las acciones puramente "internas" —las que se resuelven en el puro círculo de la conciencia— son indiferentes para la valoración jurídica. La licitud o ilicitud del pensar son ciertamente afirmables, aún independientemente de la licitud o ilicitud de los actos exteriores con que tal pensar se revele.

Proposición 7. — El calificativo de conforme o contrario a derecho se aplica respecto de las acciones posibles. Implica de este modo trazar una distinción entre acciones posibles y otras que también lo son. De modo tal que la posibilidad de una acción, por ser común a los términos de la antítesis lícito-ilícito no constituye el elemento diferencial sobre el que tal valoración pueda fundarse.

a) Si realmente se ha realizado una determinada acción, esto sólo prueba que era físicamente posible, pero deja intacta la cuestión acerca del derecho, acerca de la posibilidad jurídica de su realización.

b) El derecho no depende así, en su aplicación, de su confirmación en el orden de los fenómenos. El derecho subsiste lógicamente allí donde es violado, y hasta adquiere mayor relieve —en su forma ideal— cuando a él se contrapone, sin lograr destruirlo o rebajarlo, el hecho físico de la violencia.

c) La ley física, como síntesis de una realidad de experiencia, no consiente en ser desmentida por los hechos. La ley jurídica, en cambio, no recibe su verdad de los fenómenos, sino que se impone a ellos por medio de la voluntad de los sujetos. Aunque infringida no deja de existir

como tal. Más aún: si se trata de discernir entre varias acciones posibles, el derecho es entonces esencialmente violable.

d) De modo tal que el derecho expresa siempre una verdad no física sino metafísica, esto es, representa una verdad superior a la realidad de los fenómenos, un modelo ideal que tiende a imponerse a esta realidad; dicho de un modo más breve: un principio de valoración. Y es un principio de valoración práctica porque se refiere al obrar, a las acciones (comp. infra, prop. 14, b).

Proposición 8. — La multitud de determinaciones particulares sobre la conducta, en la medida en que se presentan empíricamente como conformando un sistema, señalan su referencia a (convergen sobre) un principio ético.

a) Todo sistema tiene una coherencia que revela la unidad del principio fundamental. Es decir, fijado un principio valorativo, él se traduce luego en estimaciones particulares del obrar.

Proposición 9. — Con arreglo a cualquier principio ético que se proponga como tipo universal del obrar, siempre es posible un doble (y sólo doble) orden de juicio o valoraciones, porque las acciones de cuya valuación se trata pueden considerarse bajo dos (y sólo dos) aspectos.

a) Ante todo, sentado un principio ética, éste da lugar a una distinción entre las diversas acciones que cualquier sujeto puede ejecutar. Entre estas varias acciones sólo una será conceptuada como conforme el principio, y todas las demás excluidas como incompatibles con la primera en el mismo sujeto. Y como en todo instante el sujeto debe tener un comportamiento, la ejecución de aquella acción determinada es necesaria con relación al principio, como es necesaria la emisión de todas las otras que físicamente serían posibles en lugar de la primera.

La comparación entre las diversas acciones en este caso siempre es relativa a la esfera del sujeto. Aplicando de esta manera el principio ético se establece en consecuencia un orden de necesidades positivas o negativas, que es precisamente el deber moral.

b) Pero el mismo principio da también lugar a otra especie de valuación del obrar. Las acciones humanas pueden ser consideradas, además, en una relación objetiva, cuando cada una de ellas se coloca no ya frente a diferentes acciones posibles del sujeto mismo, sino a diferentes acciones de otros sujetos. La relación de compatibilidad entre una y otra acción se dibuja entonces bajo otro perfil: la interferencia se determina en forma objetiva. A la acción se contrapone no ya la omisión sino el impedimento.

El principio ético en esta forma se refiere siempre al obrar de varios sujetos, y se traduce en una doble serie correlativa de posibilidad e imposibilidad de comportarse. Esta coordinación ética objetiva es el campo del derecho.

c) De un mismo principio, entonces, según el diverso modo de aplicarse, se deducen así las dos clases fundamentales de la valuación del obrar que son, precisamente, las categorías éticas de la moral y el derecho. La misma acción que considerada en el orden de un sujeto aparece con la necesidad ética de realizarse o no, en cambio, situada en el orden objetivo aparece éticamente posible o no en razón inversa de su impedibilidad en el mismo orden.

Proposición 10. — Una serie de relaciones median entre una y otra de las dos formas éticas.

a) Lo que respecto a un sujeto es moralmente necesario, es jurídicamente posible.

De no ser así, a la realización del principio por obra de un sujeto se opondría por otros un impedimento según el mismo principio. El cual se traduciría así en proposiciones contradictorias que lo invalidarían para dirigir las acciones.

Por la misma razón, lo que no es éticamente posible (lícito) jamás será éticamente necesario (deber moral). Si en un sistema se admite la posibilidad de impedir una cierta acción, no se podrá por otro lado, en el mismo sistema, exigir el cumplimiento de la acción misma.

De modo tal que lo que es deber (moral) es siempre derecho, y no puede ser deber (moral) lo que no sea derecho.

b) Es sin embargo evidente que la máxima inversa sería errónea, porque de la posibilidad ética (licitud) no puede inferirse la necesidad (moral): si una acción es conforme a derecho, esto sólo significa que el principio no consiente que sea impedido, pero que no imponga su realización. La determinación de lo lícito no coincide, por lo tanto, con la de deber.

Sin embargo, una relación existe, y aún de la mayor importancia. En efecto: considerando conjuntamente todas las posibilidades éticas pertinentes a un sujeto — todos los actos lícitos —, se descubre que deberá (moralmente) obrar de uno de los modos comprendidos por aquellas posibilidades. Es decir, que con la determinación de la posibilidad (jurídica) se da el límite dentro del cual el sujeto debe por necesidad (moral) obrar.

c) Estando determinadas *a priori* las relaciones entre las dos formas de valuación ética, no será posible encontrar en la experiencia caso alguno que la desmienta. Adviértase, sin embargo, que al trazar estas relaciones nos hemos referido a un solo sistema, determinado por un solo principio. Pero que nada excluye que un principio ético se encuentre en desarmonía con otro, y que de ellos deriven determinaciones particulares en las que estas relaciones no se den, por cuanto careciendo ellas del mismo principio, una comparación del tipo de la realizada es ciertamente imposible.

a) De este modo puede compendiarse la facultad jurídica en dos momentos lógicos que le son propios y que proceden de una sola razón generadora: el uno, que puede llamarse el lado interno de la facultad, y que representa la posibilidad de obrar del sujeto, en conformidad y dentro de los límites imperativos, y el otro, el lado exterior, que denota la imposibilidad de todo impedimento y la respectiva posibilidad del sujeto de reaccionar contra éste según el mismo orden de imperativos por el que la primera posibilidad ha sido instituida.

b) Esta correlación, que esencialmente constituye el concepto de derecho subjetivo, demuestra cómo necesariamente a cada derecho corresponde un deber.

Proposición 18. — Cuando una violación perturba la esfera jurídica de un sujeto, la validez objetiva del derecho se afirma contra quien amenaza o causa la transgresión. Se determina contra él una verdadera reacción jurídica que puede ser regulada por nuevos imperativos que, para ser aplicables, presuponen la violación de los primeros.

a) La peculiar naturaleza y el intento esencial de tal reacción es el impedimento de la transgresión. Pero cuando ésta no sea posible, o, aun siéndolo, no se repunte suficiente, intervienen otras consecuencias en las formas típicas generales del resarcimiento y la pena.

b) En este sentido se resuelve la antigua cuestión de la coacción jurídica: la posibilidad de contribuir a la observancia del derecho es elemento integrante y característico del derecho mismo.

c) Adviértase, sin embargo, que lo esencial al derecho no es la coacción en acto, sino tan sólo en potencia; no el constreñir, sino el poder constreñir, o sea, la licitud de una coacción. Así como de la no violación de un derecho no puede inferirse su inexistencia, la falta de reacción contra la ofensa jamás podrá afectar el principio según el cual todo lo que es contrario a derecho, siempre, en una forma u otra, es susceptible de oposición según el derecho.

d) De lo dicho, entonces (comp. proposición 17), deriva que mientras el derecho subjetivo es respetado, predomina el elemento interno, positivo: la posibilidad de obrar y de querer conforme al imperativo y dentro de sus límites. La pretensión frente a los demás se halla, por así decirlo, latente, sólo en potencia. Pero cuando aparece la amenaza o el hecho consumado de una violación perturbando la esfera jurídica de un sujeto, la exigencia que a éste compete (es decir, el elemento de pretensión) se afirma efectivamente contra aquél que amenaza o comete la transgresión. La posibilidad jurídica de exigir, implícita siempre en el derecho subjetivo, se actualiza y se traduce en acto.

Proposición 19. — La facultad o potestad jurídica de un sujeto alcanza particular relieve cuando aquél no solamente puede obrar de cierto modo, sino además puede hacer que ciertas acciones suyas consigan efectos jurídicos determinados.

a) Es lo que en términos técnicos se llama capacidad jurídica. En virtud de ésta, la facultad jurídica de un sujeto se eleva en cierto modo a una segunda potencia.

b) La incapacidad de un sujeto para realizar válidamente ciertos actos no implica por sí misma que la realización de estos mismos actos no entre en su esfera jurídica. Así, no infringe ninguna norma el menor que de algún modo se obligue. Ocurre sólo la ausencia de validez del acto, es decir, de la fuerza obligatoria que tendría si hubiese sido realizado por una persona capaz.

c) Por lo tanto, la capacidad jurídica no agota el concepto de derecho subjetivo: sólo es una subsiguiente complicación del mismo.

Proposición 20. — El derecho subjetivo es una posibilidad de obrar y, respectivamente, de exigir que no sea impedido el mismo obrar: como posibilidad, la ausencia de un obrar efectivo, de una voluntad real del titular, en nada compromete a su existencia.

Addenda 1. — Junto al concepto formal del derecho, que es ad iudicium, se pone el ideal del derecho, esto es, la más alta máxima de justicia, que permite valuar los casos posibles de la experiencia jurídica. Con ello se continúa la luminosa tradición de la filosofía, el estudio de lo justo, respecto de cuyo problema es precisamente la filosofía del derecho, y no una disciplina que realice otro tipo de investigación, la que debe pronunciarse. Queda satisfecha así, además, aquella exigencia deontológica del espíritu, que es ciertamente distinta de la lógica, pero no por ello menos legítima.

Addenda 2. — Unas observaciones pueden ser formuladas antes de la búsqueda o del hallazgo del principio ético.

a) Si el hombre fuera simplemente un fenómeno, no se plantearía en él el problema ético. Las acciones humanas, siempre y necesariamente conformes a la naturaleza, no serían susceptibles de una ulterior consideración crítica, de un juicio evaluativo de su legitimidad o de su ilegitimidad. Desde el punto de vista de la mera causalidad, todo el mundo se nos aparece determinado; la libertad, sujeta a la rígida cadena de las causas y de los efectos, resulta inevitablemente aprisionada, y por eso mismo todo predicado que refleje una valoración del obrar es radicalmente imposible.

b) Pero si tal es verdaderamente la condición del hombre en la naturaleza, una observación diversa de la causal es también posible y ciertamente no menos válida: ella se da en cuanto se observa que la misma ley de la causalidad se pone y emana de la conciencia; es intrínseca al sujeto que modula, según ella y en un cierto sentido, sus experiencias y sus operaciones.

La serie de determinaciones causales no destruye la primacía lógica del yo ni su autonomía sobre la naturaleza, puesto que aquellas mismas determinaciones, por mucho que se extiendan y se multipliquen,

siempre están encerradas entre paréntesis, comprendidas por la conciencia, que constituye su ley fundamental y su límite irreductible ⁽³⁾.

c) Nuestro ser, la subjetividad en general, que bajo el primer aspecto casi desaparecería como un momento transitorio e insignificante de la serie indefinida de hechos, con este nuevo examen de se reafirma como principio, como base y como condición de toda realidad posible.

Proposición 21. — La facultad de encontrarse a sí mismo fuera de la naturaleza, de referir al yo por medio de las ideas toda la realidad que sobre él converge, constituye el ser propio y específico del sujeto, su naturaleza en eminente sentido. Y esta facultad o vocación trascendental que se afirma en la conciencia de la propia libertad e imputabilidad (conciencia imposible de borrar jamás del espíritu humano) se convierte inmediatamente para el sujeto en una primera norma: *“obra, no como medio o vehículo de las fuerzas de la naturaleza, sino como ser autónomo; no como impulsado o arrastrado por el orden de motivos, sino como dominador de ellos; no como determinado por pasiones y afecciones físicas, sino como yo racional, independiente de ellas”*.

Proposición 22. — Desde el momento en que el principio ético es considerado como criterio y eje de las relaciones de convivencia, adquiere un significado especialmente jurídico. En este sentido cada hombre puede, sólo por ser tal, pretender no ser constreñido a adoptar una relación con otros que no dependa también de su propia determinación, y puede pretender no ser tratado por otro como si sólo fuese un medio o un elemento del mundo sensible; puede exigir que sea respetado por todos, como él mismo está obligado a respetar el imperativo. No extender su arbitrio hasta imponerlo a otros; no querer someter a quien por su naturaleza sólo está sujeto a sí mismo.

a) El principio se deduce *a priori* de la razón, es decir, surge de la pura esencia de la subjetividad en general. El derecho afirmado, como el deber que le corresponde, no depende de la institución histórica cualquiera, sino que vale absolutamente y es propio de cada hombre por su propia naturaleza.

b) Aunque la realidad empírica no se conforme a él, su significado y valor se conservan intactos: su subsistencia no es en tal caso suprimida, sino lógicamente confirmada cuando de hecho se reconozca una violación de la misma. No es posible reconocer la injusticia sin referirse a un criterio de justicia que con ello se admite implícitamente.

⁽³⁾ Esta observación subjetiva ya supone un grado mucho mayor de conocimiento y reflexión sobre él mismo. Es decir, se añade de tal modo la certeza de que el mundo es una representación nuestra, una posición del yo, y que cualquier cosa que en él ocurre está subordinada a las determinaciones de la conciencia.